

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00669-00  
**DEMANDANTE:** CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.  
SUCURSAL COLOMBIA y COLCIVIL S.A..  
**DEMANDADOS:** AGREGADOS Y CONCRETOS DEL PACIFICO S.A.S.  
EN LIQUIDACION Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

---

*El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.*

*Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 9 de agosto de 2021, tuvo lugar la última actuación, oportunidad en que en estado No. 78, se requirió al abogado de GUILLERMO SILVA ALDANA para que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 aportando prueba que no solo se remitió copia del auto admisorio de la demanda, sino además de la demanda, su subsanación y los anexos.*

*Además se indicó que una vez se encontrara acreditada la notificación de la sociedad AGREGADOS Y CONCRETOS DEL PACIFICO S.A.S. se continuaría con el trámite, sin embargo desde la fecha antes referida el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno.*

*Así las cosas, como se indicó, la última notificación tuvo lugar el 9 de agosto de 2021, el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezó a correr desde el 10 del mismo mes y año y feneció el 10 de agosto de 2022, sin que se hubiese realizado o solicitado actuación alguna.*

*En consecuencia, a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DESGLOSAR** los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 127 hoy 6 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1edb46ab86f5c4d2e443e9ea123e19499efb51d2de995b82e76d3d59786bb42**

Documento generado en 05/10/2022 04:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**